Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00085-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	FARUD ALBERTO LOPEZ BRITO	CC. 84456438

En escrito presentado el día 11 de febrero de 2022, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra FARUD ALBERTO LOPEZ BRITO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 08 de marzo de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra FARUD ALBERTO LOPEZ BRITO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por concepto del pagaré No. 558370722, por las siguientes cantidades:
1.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($4.683.713) por concepto de capital en mora, comprendido en las cuotas de fechas 15 de abril de 2021 y 15 de enero de 2022, como a continuación se describen:

No. Cuota	*Fecha*	*Valor Cuota Capital*
2	*15/04/2021*	*$56.547.69*
3	*15/05/2021*	*$133.851.93*
4	*15/06/2021*	*$532.159.46*
5	*15/07/2021*	*$542.458.63*
6	*15/08/2021*	*$547.545.53*
7	*15/09/2021*	*$558.129.92*
8	*15/10/2021*	*$566.125.53*
9	*15/11/2021*	*$574.245.48*
10	*15/12/2021*	*$581.154.91*
11	*15/01/2022*	*$591.493.92*

1.2. NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON 69/100 ($9.726.814,69) por concepto de intereses corrientes causados, debidamente liquidados y pactados con base en la tasa de interés del 10,89% liquidados meses vencidos desde el 15 de abril de 2021 y 15 de enero de 2022, como a continuación se describen:

No. Cuota	*Fecha*	*Valor Cuota Capital*
2	*15/04/2021*	*$1.435.398.00*
3	*15/05/2021*	*$1.301.546.07*
4	*15/06/2021*	*$93.238.54*
5	*15/07/2021*	*$892.939.37*
6	*15/08/2021*	*$887.852.47*
7	*15/09/2021*	*$877.268.08*
8	*15/10/2021*	*$869.272.47*
9	*15/11/2021*	*$861.152.52*
10	*15/12/2021*	*$854.243.09*
11	*15/01/2022*	*$843.904.08*

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora mencionadas en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del C. de Co., hasta que se produzca el pago.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1.4. NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($92.135.846,00), por concepto de saldo de capital insoluto, acelerado desde el 11 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda.
1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria hasta que se produzca el pago total.
1.6. Por las costas procesales."

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

En este asunto se tiene que al demandado el día 24 de junio de 2022 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: farud.lopez@correo.policia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 08 de marzo de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $4.261.854,94.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47001405300520190040600	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSE MANUEL NUÑEZ POLO	CC. 85.154.325

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dbca5e6a1364d8e5c1379ab65d479c6629369134cf53a17d24bb4c6c083afa**
Documento generado en 30/05/2023 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47-001-40-53-009-2016-00662-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COOMULSEB**	**NIT 890.204.348.3**
DEMANDADO	**LEONIDAS MONTAGUT CACERES**	**c.c 6.748.807**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo que respecta a la redacción o interpretación del numeral primero de la parte resolutiva del proveído del ocho (08) de marzo de 2023, que dispone el desglose de los documentos soporte de la ejecución.

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayado fuera del texto)

Dando lectura al numeral en cuestión observamos que le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que al disponerse del desglose del pagaré base de la ejecución, puede confundirse que se tratará también de la prescripción de la hipoteca, razón por la cual, se procederá aclarar, que sólo respecta frente al título valor.

Por lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de calendas del 08 de marzo de 2023, por consiguiente, el mismo quedará así:

> "*Disponer el desglose de los documentos que soportaron la ejecución, en particular, el Pagaré No. 0328-33003215 del 06 de abril de 2020 con la anotación de la prescripción de dicho título valor, y así mismo el de la Escritura Pública número 616 del 10 de marzo de 2015, sin ninguna anotación en específico.*
>
> *Por intermedio de secretaría se citará para la entrega de los títulos ejecutivos en este proceso al ejecutante".*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00662-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COOMULSEB	NIT 890.204.348.3
DEMANDADO	LEONIDAS MONTAGUT CACERES	c.c 6.748.807

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea287496eafb8e314faaf28ce9c68a29ad22db4112be14831d863cef1312117**
Documento generado en 30/05/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00066-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MILADIS ISABLE SANDOVAL SARMIENTO	C.C. 39.031.832

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora en fecha del 10 de agosto de 2022 a través de correo electrónico al buzón institucional de esta agencia judicial.

Así las cosas, obsérvese que por providencia del 01 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se siguieran causando desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En ese orden de ideas, una vez recibida la liquidación del crédito por parte del apoderado judicial ejecutante, se surtió el traslado por Secretaría, y la ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, obsérvese que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte contraria, y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, es decir, el capital del pagare es correcto, al igual que las sumas causadas por los intereses corrientes y de mora, hasta enero de 2021 se encuentran enmarcados en las respectivas tasas de interés y el titulo ejecutivo.

No obstante, este despacho se sirve de aclar que, solo se pronunciará acerca de la liquidación realizada hasta antes de la subrogación que se encuentra inmersa en este proceso, razón por la cual, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagare No. 5170086211:** Capital: SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDÓS PESOS TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SESIS CENTAVOS M/L ($74.022.321,76); Intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2021 hasta 30 de junio de 2021: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS CUATROCIENTOS PESOS M/L ($9.816.400); **Total: OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (83.838.721.76)**

Segundo: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

J04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a666041d4fe42a61e20c99c7d6434376ce5f5556da514a4b81a248bc8f0cb56**

Documento generado en 30/05/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00140-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	HUGO ESTEBAN RAMOS AYOLA	C.C. 17.904.017

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo institucional en fecha 10 de abril del presente año a las 8 y 32 am, a través del cual solicita la calificación de terminación del proceso por el pago total de las cuotas que se encontraban en mora en cabeza del demandado; asimismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y declaratoria que las garantías siguen vigentes

No obstante a lo anterior, vislúmbrese, que en memorial allegado por el mismo apoderado judicial del extremo activo, en la misma calenda, empero a las 9:01 am, se denota una solicitud de sentencia, razón por la cual, previo adoptar la decisión que en derecho corresponda, se procederá a solicitar a la parte ejecutante que aclare que solicitud pretende en el este proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Requerir** a la parte demandante para que aclare a este despacho judicial, si pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o seguir adelante la ejecución, en atención a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr cons1
Rvisó 04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f612a0b2ef0e5c48f0f5fe2a2cb64411dd12caa63643277dc0f4c03f2c6ea8cb**

Documento generado en 30/05/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00099-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**	**NIT. 860003020-1**
DEMANDADO	**MARY GREYSSI LARA TAMARA**	**CC. 1082948226**

A través de reparto ordinario realizado el 17 de febrero de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARY GREYSSI LARA TAMARA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que una vez subsanadas las irregularidades se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de MARY GREYSSI LARA TAMARA C.C. 1.082.948.226, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, por las siguientes sumas:*
> *1.1. Pagare No. 00130777079700186115 por el monto de CIENTO DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($116.039.247) correspondiente al saldo insoluto pendiente de pago de la factura N° 00130777079700186115.*
> *1.2. Pagare No. 00130777079700186115 por el monto de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. ($3.871.388) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de agosto de 2021 hasta el 08 de enero de 2022.*
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes desde el momento en que se hizo efectiva la obligación hasta que se verifique su pago.*
> *1.4. Más las costas del proceso."*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MARY GREYSSI LARA TAMARA C.C. 1.082.948.226, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-70552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

> *"… Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. …"*

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica notificación del auto que libró orden de pago el 6 de septiembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, marylaratamara@gmail.com entendiéndose surtida el 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución decretando la venta en pública subasta al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Seguir** adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 23 de agosto de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble: Lote de terreno y la casa en el construida, identificado con el número 8 de la manzana 25 en el plano de la urbanización Líbano 2000 del Distrito Turístico de Santa Marta, con área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72m^2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados del título antecedente: Norte, en 12,00 metros con el lote número 7 de la misma manzana; Sur, en 12.00 metros, con vía peatonal; Este, en 6.00 metros con vía vehicular y Oeste, en 6.00 metros con el lote número 9 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde e folio de matrícula inmobiliaria No. 080-70552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta e inscripción catastral No. 000200041092000.

SEGUNDO: **Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble: Lote de terreno y la casa en el construida, identificado con el número 8 de la manzana 25 en el plano de la urbanización Líbano 2000 del Distrito Turístico de Santa Marta, con área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72m^2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados del título antecedente: Norte, en 12,00 metros con el lote número 7 de la misma manzana; Sur, en 12.00 metros, con vía peatonal; Este, en 6.00 metros con vía vehicular y Oeste, en 6.00 metros con el lote número 9 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde e folio de matrícula inmobiliaria No. 080-70552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta e inscripción catastral No. 000200041092000.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a Xiomara Henriquez Nigrinis quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 9 A No. 55-42 de la ciudad de Santa Marta, cel. 3004162945. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de $300.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044520cffbee462b7b24765491d534793e2fa81487f222779e45aed988eee00f**

Documento generado en 30/05/2023 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00005-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	ADALBERTO DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ	CC. 7.630.617

En auto del pretérito 27 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de aportar los actos de notificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 21 de marzo del presente año, se allegó el memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita notificar al señor ADALBERTO DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ bajo los parámetros del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando como dirección electrónica es adalcomjesus@gmail.com.

Con base a lo anterior, en proveído del 27 de marzo de los corrientes, se le requirió la parte demandante, para que aportará las constancias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, para poder considerarlo como nueva dirección para su correspondiente notificación.

Así las cosas, en memorial electrónico allegado al canal digital designado por esta agencia judicial, se adjuntó pruebas documentales donde data la dirección adosada por el mismo extremo pasivo en el título ejecutivo base del proceso.

En este orden de ideas, se tendrá como dirección de notificación al demandado, el correo adalcomjesus@gmail.com, ordenando al demandante, para que proceda con la notificación al mismo, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en los artículo 132 a 138 del CGP, dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena que opera la declaración tácita del proceso descrito en el artículo 317 del estatuto procedimental en comento.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Tener** como nueva dirección del demandado, el correo electrónico adalcomjesus@gmail.com, ordenando al demandante, para que proceda con la notificación al mismo, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en los artículo 132 a 138 del CGP, dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena que opera la declaración tácita del proceso descrito en el artículo 317 del estatuto procedimental en comento

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00005-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	ADALBERTO DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ	CC. 7.630.617

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

J04
Reviso 04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c2adfbb49b9a24a06d2d3da979d91adf1c08e8da2bac0374d8f7583af5334a**
Documento generado en 30/05/2023 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00796-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**	**NIT. 9009776291**
DEMANDADO	**JOISY PAOLA BARRIOS CERA**	**C.C. 1.042.432.350**

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 29 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende el levantamiento de la orden de inmovilización, entrega del vehículo, y desglose de los documentos.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas HQK-974, así mismo la entrega del vehículo al acreedor, atendiendo la terminación de este trámite.

Por otro lado, se negará el desglose de los documentos, observando que el presente trámite fue interpuesto de forma digital o electrónica y no radican documentos en físico en este despacho judicial.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación del presente trámite especial.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

MODELO	2016	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQK974	LINEA	LOGAN AUTHENTIQUE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4GM112439
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812UB57939

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: **Ordenar** a entrega del vehículo de placas HQK-974, descrito en el numeral anterior, a la parte acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ), previo pago de los costos que resultaren a costas de la interesada.

CUARTO: No Acceder al desglose de los documentos solicitados, en razón de lo brevemente expuesto al respecto.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

QUINTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PR04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba3ffeae8ac098a25347b3a420877aa1d88b92d309c68c259aa3194341a85d**
Documento generado en 30/05/2023 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL – ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00350-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO	CC N° 85.463.461
DEMANDADO	HERNANDO NAVARRO SILVA	CC N° 85.470.165

Una vez presentado el escrito de la demanda, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del CGP. Tratándose de procesos declarativos de entrega del tradente al adquirente, se deberá dar cumplimiento a la norma especial artículo 378 del CGP.

Ahora bien, La presente demanda declarativa cumple con los presupuestos de forma, por lo cual procederá el juzgado a admitirla al trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de entrega del tradente al adquirente incoada a través de apoderado judicial por AUGUSTO RAUL HENRÍQUEZ BERDUGO en contra de HERNANDO NAVARRO SILVA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado HERNANDO NAVARRO SILVA, por el término de Veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda fíjese caución por la suma de $14.800.000 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P en concordancia con el 603 del citado estatuto. Lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

SEXTO: **Reconocer** personería al abogado ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderadajudicial del demandante, con las mismas facultadesconferidas en el mandato.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c5ee4fdee9c64e9958fbcc15c43dd1e930d979442b301357bc02e6f116bbc**
Documento generado en 30/05/2023 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2018-00506-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO ITAU CORPBANCA S.A**	**NIT. 890.903.937-0**
DEMANDADO	**NESTOR GERMAN PEÑA CASTRO**	**CC. 12.613.054**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora en fecha de primero (01) de agosto de 2022 a través de correo electrónico al buzón institucional de esta agencia judicial.

Así las cosas, obsérvese que por providencia del 19 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses remuneratorios, así mismo por los intereses moratorios que se siguieran causando desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En ese orden de ideas, una vez recibida la liquidación del crédito por parte del apoderado judicial ejecutante, se surtió el traslado por Secretaría, y la ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, al revisar el proceso se desprende que la parte pasiva no ha realizado pago alguno sobre los valores anteriormente aprobados, por ende, la liquidación debe versar sobre el pagaré No. 020990001802815 con valores vigente de capital insoluto por $77.276.375.

Así las cosas, obsérvese que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte contraria, y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, es decir, los capitales de cada pagaré son correctos, al igual que las sumas causadas por los intereses remuneratorios, otros conceptos e moratorios hasta septiembre de 2022 se encuentran enmarcados en las respectivas tasas de interés y el titulo ejecutivo, razón por la cual, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS ($155.148.004) por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios con corte al 14 de julio de 2022, por el pagaré No. 020990001802815 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c466aa3546b70dce26f0f92e19c5660b7713ca0453d192896421868991f2e**

Documento generado en 30/05/2023 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL – PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00222-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**JOSE RAMON DIAZ MONROY**	**CC. 18932872**
DEMANDADO	**ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE**	**C.C. 12551886**
	PERSONAS INDETERMINADAS	

En auto del 5 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se adjuntaran actualizados los certificados de tradición, el especial y el de avalúo catastral, asimismo para que informara la clase de prescripción que se pretende.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el proceso verbal de pertenencia incoada por JOSE RAMÓN DIAZ MONROY contra ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00222-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	JOSE RAMON DIAZ MONROY	CC. 18932872
DEMANDADO	ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE	C.C. 12551886
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f26ecad9f7ac571ce0186630cedd61e82d2445273aefcd84c9d0df6f4c41f**

Documento generado en 30/05/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**	
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00322-00**	
Demandante:	**CREDIJAMAR SA**	**NIT: 900.461.448-8**
Demandado:	**CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL**	**C.C. 1.122.814.219**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud remitida al buzón institucional de esta agencia judicial, el 26 de abril del presente año por el señor NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, en donde solicita la autorización y entrega de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia en su condición de apoderado general de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS.

En ese orden de ideas, destáquese, que, de la revisión del expediente en físico (toda vez que de forma digital o escaneada no se encontró memorial o providencia adicional alguna), se avizora, que el proceso fue promovido por CREDIJAMAR S.A., y no se observa cesión alguna por parte del acreedor hacia el solicitante, razón por la cual, no se encontraría legitimado en la causa por activa NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS para su cobro, soslayando, que la última persona autorizada para reclamar es la apoderada judicial Herminia Puche Acendra.

Por otro lado, se vislumbra que del correo cdocumentación@negociemosabogados.com.co (el cual corresponde al designado como notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación de Barranquilla), si bien se remite un documento (folio 2 del archivo digital 02solicitudentrega) en donde se realiza la solicitud de autorización y entrega de título –con la facultad de recibir-, itérese, que dentro del correo electrónico donde se adjunta tal escriturario, no hay certeza alguna de quien lo remite (no hay firma, ante firma o señal alguna que evidencia quien remite el mail), sólo aparece una firma en el documento anexo, más no en el correo como tal.

Así las cosas, previo al reconocimiento de personería jurídica o reconocimiento de poder para actuar en el presente proceso, se requiere a la parte solicitante que remita o demuestre la existencia de la cesión de la acreencia y así mismo remita en debida forma el poder, conforme a lo indica la ley 2213 de 2022 y lo referenciado por este despacho, en atención al principio de lealtad y transparencia, atendiendo la complejidad de entrega de títulos judiciales.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, en atención a lo considerado.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Segundo: Requerir al solicitante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS para que allegue al despacho los documentos de cesión, notificación y aprobación de la misma, así como el otorgamiento en debida forma del poder de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ad496991657fc0d869b226f0e70d8fd1edfcd3a6b8509e3255f0cc2a5e744**
Documento generado en 30/05/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00352-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
SOLICITANTE	**GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**	**NIT. 860.029.396-8**
DEUDOR	**HENRY GONZALEZ LOPEZ**	**CC. 91492908**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. KSW 850" realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor HENRY GONZALEZ LOPEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

> "*OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.*"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00352-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	HENRY GONZALEZ LOPEZ	CC. 91492908

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa KSW 850, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra HENRY GONZALEZ LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 5 de mayo de 2023 y con folio electrónico No. 20220628000085400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca: **CHEVROLET**	Línea: **TRACKER**
Número de Serie: **9BGEA76C0NB190423**	Clase de Vehículo: **CAMIONETA**
Placa: **KSW850**	Tipo de Servicio: **Particular**
Modelo: **2022**	Numero de Motor: **L4H*220504385***

De propiedad del deudor HENRY GONZALEZ LOPEZ, identificado con CC No. 91492908, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; teléfono 3861020 Ext. 1007; celular 3134937848.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e4e56643b44a58bce015c19df9ec726aaba94ca8556322f879e537d9d873c**

Documento generado en 30/05/2023 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2023-00066-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	NIT 900775551-7
DEMANDADO	YANINA VANESA ACOSTA YANCE	C.C 1083559680

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la cancelación de la orden de aprehensión y el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que la parte deudora pago la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este trámite especial.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, que pesa sobre el vehículo de Placa No. RUD07F que posee las siguientes características:

Placa	RUD07F	Color	NEGRO MATE
Modelo	2021	Servicio	PARTICULAR
Marca	YAMAHA	Motor	G3E9E0112209
Línea	FZN150D-6 (FZ-S)	Serie	9FKRG2174M2112209
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FKRG2174M2112209

De propiedad de la deudora YANINA VANESA ACOSTA YANCE**. OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2023-00066-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	NIT 900775551-7
DEMANDADO	YANINA VANESA ACOSTA YANCE	C.C 1083559680

QUINTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d4bc3b97569158bb5641efeb6ac91d8041208c3d7aa25a219b833e904ebb15**
Documento generado en 30/05/2023 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica